

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1734-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 16 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700128030, el Informe de Instrucción N° 685-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 28 de setiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1365-2018-OS/OR-LIMA NORTE, del 27 de junio de 2018, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Calle Domingo Coloma N° 152, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, donde opera una estación de servicios con GLP y GNV de titularidad de la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20330033313.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Visita de Supervisión – Expediente N° 201700128030, de fecha 10 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento operado por la Administrada, verificándose que el referido agente estaría contraviniendo a las obligaciones normativas del sub sector hidrocarburos.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-128030, de fecha 17 de agosto de 2017, la Administrada presentó descargos al acta mencionada.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 685-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 28 de setiembre de 2017, en la visita de fiscalización realizada el 10 de agosto de 2017 a la estación de servicios operada por la Administrada, se verificó el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones aplicables
1	No cumplir con la obligación de registrar y/o actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos– PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto: <ul style="list-style-type: none">• GLP AUTOMOTOR	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT

- 1.4. Mediante Oficio N° 2382-2017-OS/OR LIMA NORTE, emitido el 28 de setiembre de 2017 y notificado el 18 de octubre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, toda vez que se constató que la Administrada no cumplió con la obligación de actualizar el precio

vigente en el PRICE correspondiente al producto GLP automotor, cuya conducta está prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-128030, de fecha 24 de octubre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 2382-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 4398-2018-OS/OR LIMA NORTE¹, de fecha 02 de julio de 2018, se trasladó a la Administrada el Informe Final de Instrucción N° 1365-2018-OS/OR-LIMA NORTE, a través del cual se concluyó que es responsable del cargo imputado en el Oficio N° 2382-2017-OS/OR LIMA NORTE, recomendándose imponer multa por el valor de 0.19 UIT, asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-128030, de fecha 05 de julio de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 4398-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Descargos presentados al Acta de Visita de Supervisión

- 2.1. La Administrada manifiesta que cumplió con subsanar la observación detectada, el mismo día de la supervisión.
- 2.2. Asimismo, indica que, al momento de la supervisión, el dispensador de GLP y el panel de precios del establecimiento, contaban con el precio del producto correctamente publicado.
- 2.3. Además, señala que, habiendo subsanado el incumplimiento detectado en la visita de supervisión, solicita se deje sin efecto la validez del Acta de Visita de Supervisión de fecha 10 de agosto de 2017.

Descargos presentados al Oficio N° 2382-2017-OS/OR LIMA NORTE

- 2.4. La Administrada está en desacuerdo con la infracción imputada en el Oficio N° 2382-2017-OS/OR LIMA NORTE, toda vez que con fecha 10 de agosto de 2017, a las 15:41 horas, cumplió con actualizar la información referida al precio en el sistema PRICE.
- 2.5. Asimismo, señala que en atención a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", solicita se declare la subsanación voluntaria y como consecuencia el eximente de responsabilidad, puesto que alega haber subsanado el referido incumplimiento antes de la notificación de la imputación de cargos, por lo cual solicita se proceda con la conclusión del PAS y archivo definitivo del mismo.
- 2.6. A su vez, la Administrada solicita el acogimiento al sistema de notificación electrónica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.
- 2.7. La Administrada adjunta a sus descargos como medios probatorios los siguientes documentos:

¹ Notificación electrónica de fecha 02 de julio de 2018.

- i. Captura de pantalla del sistema PRICE, de fecha 23 de octubre de 2017.
- ii. Copia del cargo de documento ingresado en el expediente N° 2017-128030, de fecha 17 de agosto de 2017.
- iii. Captura de pantalla de la aplicación FACILITO (no indica fecha).

Descargos presentados al Oficio N° 4398-2018-OS/OR LIMA NORTE

- 2.8. La Administrada manifiesta expresamente el reconocimiento de responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el literal g.1.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Osinergmin.
- 2.9. Asimismo, solicita evaluar el presente caso, empleando los criterios de razonabilidad establecidos en la legislación, considerando que no se ha vulnerado normativa que altere el orden público y/o de seguridad.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Administrado y como consecuencia de dicha determinación, aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.6. Al respecto, el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

- 3.7. Asimismo, la norma acotada señala que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.
- 3.8. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** por incumplir lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, mencionado en el párrafo precedente.
- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1 y 2.5 de la presente Resolución, corresponde señalar que de conformidad a lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS), el incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación; en consecuencia, lo argumentado por la Administrada no constituye un eximente de responsabilidad del presente procedimiento, asimismo, no corresponde declarar el archivo del presente procedimiento.
- 3.10. Sin perjuicio de lo indicado, se advierte que la Administrada ha realizado acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3 del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.11. En tal sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado a través del Oficio N° 2382-2017-OS/OR LIMA NORTE, corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 3.12. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que en la visita de fiscalización realizada el 10 de agosto de 2017 a la referida estación de servicios, se verificó que el precio registrado en el sistema PRICE no coincidía con el precio publicado en el establecimiento, toda vez que de conformidad a los registros fotográficos se observó que el precio en el panel y el dispensador del producto GLP automotor, era de S/. 1.85; no obstante, de la información obrante en el referido sistema, se constató que el precio registrado era de S/. 1.88; siendo así, ha quedado acreditado que la Administrada no cumplió con la obligación de actualizar el precio de venta vigente en el sistema PRICE correspondiente al producto GLP automotor. En consecuencia, lo argumentado por la Administrada no desvirtúa la responsabilidad administrativa imputada en el presente procedimiento.
- 3.13. Asimismo, cabe precisar que el presente procedimiento versa sobre el incumplimiento de entrega de información de precio de venta, referido a la actualización del precio vigente del producto GLP automotor en el sistema PRICE; siendo así, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre incumplimientos referidos a la publicación de precios en el establecimiento.
- 3.14. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.3 de la presente Resolución, se advierte que la acción correctiva del incumplimiento materia de análisis no implica que el Acta de Visita de Supervisión – Expediente N° 201700128030, de fecha 10 de agosto de 2017

devenga en ineficaz o inválido; en consecuencia, lo solicitado por la Administrada no es procedente.

- 3.15. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde señalar que de la revisión efectuada en el sistema PRICE del Osinergmin, se ha constatado que con fecha 10 de agosto de 2017, a horas 15.41, la Administrada actualizó el precio de venta vigente del producto GLP automotor a S/. 1.85; no obstante, dicha acción correctiva ha sido efectuada con posterioridad a la visita de supervisión, toda vez que *in situ* se verificó que el precio publicado en el establecimiento (dispensador y panel de precios) no coincidía con el precio registrado en el sistema PRICE; en consecuencia, lo argumentado por la Administrada no desvirtúa la comisión de la infracción materia de análisis ni constituye eximente de responsabilidad del presente procedimiento.
- 3.16. Asimismo, es preciso señalar que para el presente procedimiento le corresponde la aplicación del factor atenuante del -5% por acciones correctivas, de conformidad a lo señalado en los numerales 3.10 y 3.11 de la presente Resolución.
- 3.17. Respecto a lo señalado por la Administrada en el numeral 2.6 de la presente Resolución, corresponde indicar que el acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica es de aplicación para el beneficio del pronto pago establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.18. Además, corresponde precisar que los medios probatorios ofrecidos por la Administrada en el numeral 2.7 de la presente Resolución, no desvirtúan su responsabilidad ni constituyen factor eximente en el presente procedimiento; sin perjuicio de que los mismos han sido tomados en consideración a efectos de determinar la adopción de acciones correctivas por parte de la Administrada.
- 3.19. Respecto a lo señalado por la Administrada en el numeral 2.8 de la presente Resolución, corresponde aplicar lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², toda vez que la Administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto del presente incumplimiento, lo cual constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que en el presente caso la multa se reducirá en -30%, por cuanto dicho reconocimiento ha sido presentado en su escrito de descargo al Oficio N° 4398-2018-OS/OR LIMA NORTE; es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; en consecuencia, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.
- 3.20. Respecto a lo señalado por la Administrada en el numeral 2.9 de la presente Resolución, corresponde señalar que los criterios de sanción ya han sido establecidos en el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011.
- 3.21. En tal sentido, los argumentos expuestos por la Administrada no desvirtúan su responsabilidad, toda vez que debe cumplir con las obligaciones regulares propias de su actividad, la misma que debe ser realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; en el caso concreto, la obligación de registrar el precio vigente en el sistema PRICE correspondiente al producto GLP automotor.

- 3.22. De lo citado, corresponde señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.
- 3.23. En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, la titular del Registro de Hidrocarburos N° 7706-107-181016 es la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 3.24. Por consiguiente, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que la Administrada ha incumplido con lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, toda vez que se constató que la Administrada no cumplió con la obligación de actualizar el precio vigente en el PRICE correspondiente al producto GLP automotor; por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la Administrada por el cargo imputado en el Oficio N° 2382-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 3.25. En cuanto a la multa a imponerse, la multa de la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 10 UIT.
- 3.26. Al respecto, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011³, a través de la cual se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, corresponde aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Incumplimiento verificado	Numeral de la Tipificación	Resolución que aprueba el criterio específico	Sanción establecida RGG N° 352	Multa aplicable en UIT
----------------------------------	-----------------------------------	--	---------------------------------------	-------------------------------

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1734-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

<p>La Administrada no cumplió con la obligación de registrar y/o actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • GLP AUTOMOTOR 	1.11 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>Sanción específica: No registra un solo precio de combustible:</p> <table border="1" data-bbox="1048 376 1257 434"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20 UIT
LIMA Y CALLAO						
0.20 UIT						

3.27. Aunado a ello, conforme a lo indicado en el numeral 3.11 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% por la realización de acción correctiva acreditada hasta la presentación de los descargos al cargo imputado mediante el Oficio N° 2382-2017-OS/OR LIMA NORTE.

3.28. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.19 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -30% por el reconocimiento de la responsabilidad administrativa realizado de forma expresa y por escrito, respecto del cargo imputado mediante el Oficio N° 2382-2017-OS/OR LIMA NORTE.

3.29. En ese sentido, procede efectuar los referidos descuentos a la multa a imponerse, siendo la sanción final la siguiente:

Sanción según criterio específico de sanción	(i) Factor atenuante de - 5%	(ii) Factor atenuante de - 30%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.20	- 0.01	- 0.06	0.13 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, respecto a su solicitud de archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012803001

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**